

CAPITULO V

Otras disposiciones

Art. 13. *Relaciones.*

El Consejo General de Colegios mantendrá relación con las autoridades ministeriales, Organismos oficiales y especialmente con las autoridades académicas.

Art. 14. *Cooperación.*

El Consejo General de Colegios podrá establecer con otros Consejos Generales, Asociaciones Profesionales y otras Entidades servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4, 43, 44, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto de 5 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 25 de marzo de 1955 y 18 de febrero de 1965.

MINISTERIO DE ECONOMIA

18401 *ORDEN de 4 de agosto de 1977 sobre creación de una Comisión para el estudio del mercado de valores.*

Ilustrísimo señor:

Es objetivo prioritario del Gobierno de Su Majestad que la economía española aumente su flexibilidad y eficacia dentro de un sistema de libertad económica y de mercado. De acuerdo con este objetivo, se hace imprescindible orientar todos los mecanismos de financiación con el fin de conseguir el empleo eficaz de los recursos, siempre escasos, de que dispone la economía española.

Al logro de esta finalidad debe adaptarse nuestro mercado de capitales y, muy especialmente, el mercado de valores. Y aun cuando en éste se han realizado, en los últimos años, innovaciones institucionales y operativas, es innegable que quedan aún importantes márgenes de perfeccionamiento para potenciar las posibilidades de dichos mercados, al servicio de una financiación más eficiente de la inversión, que contribuya, a su vez, a la solución de los problemas económicos actuales.

Esas exigencias sugieren que el Gobierno se plantee una política bursátil adecuada a las necesidades presentes de nuestro mercado de capitales. Pero, caracterizándose éste por su gran capacidad de adaptación a las circunstancias de cada momento, resulta conveniente que los principios rectores de dicha política se basen en un conocimiento profundo de las posibilidades de cambio de la estructura actual, así como de las soluciones que en el futuro aconseje la dinámica del mercado de valores.

Con este fin, se crea una Comisión para que, con independencia de criterio, estudie la estructura y el funcionamiento del mercado de valores y presente un informe completo al respecto, junto con las recomendaciones que considere necesarias para el perfeccionamiento del mercado de valores y su adecuación a un sistema financiero más eficaz.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En dependencia directa del Ministro de Economía, se crea la «Comisión para el estudio del Mercado de Valores» para que, en el plazo de seis meses, a contar desde su sesión constitutiva, realice un informe sobre la estructura, funcionamiento y posibles reformas del mercado de valores español.

Segundo.—La Comisión fijará, por mayoría simple, las normas internas por las que habrá de regirse en su funcionamiento. El Presidente dirigirá los debates y su voto será cualificado en caso de igualdad. La Secretaría levantará acta de las sesiones que se celebren.

Tercero.—Para el cumplimiento de su función, la Comisión podrá recabar los dictámenes, informes y, en general, la colaboración de cualquier persona o institución pública o privada, a cuyo efecto los Ministerios de Economía y de Hacienda podrán prestarle el apoyo que consideren necesario, adoptándose las medidas económicas y administrativas oportunas.

Cuarto.—Realizado su Informe, la Comisión lo entregará, junto con las oportunas recomendaciones, al Consejo Superior de

Bolsas, quien con las observaciones que considere pertinentes lo elevará al Ministro de Economía, para su conocimiento y eventual publicación.

Quinto.—La Comisión estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: Don Juan Sardá Dereus.
Vicepresidente: Don Fernando Sánchez Calero,

Vocales:

Don Javier de Abaitua e Imaz.
Don Ignacio Bañares Sanz.
Don Oscar Leblanc Dassi.
Don Raimundo Ortega Fernández.
Don Manuel Ortiz-Tallo García.
Don Juan Antonio Palacios Raufast.
Don Javier Ramos Gascón.
Don Angel Rojo Duque.
Don Felipe Ruiz de Velasco y de Castro.
Don Gabriel Solé Villalonga.
Don Rafael Termes Carreró.

Los señores Leblanc Dassi y Ortega Fernández formarán la Secretaría de la Comisión.

Sexto.—Transcurrido el plazo de seis meses a que hace referencia el artículo primero y emitido el Informe, la Comisión quedará disuelta, a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1977.

ENRIQUE FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

18402 *ORDEN de 28 de julio de 1977 sobre aumento de las tarifas del transporte aéreo interior.*

Ilustrísimos señores:

Los límites máximos de las tarifas del transporte aéreo interior se encuentran reguladas por las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1962, y 642/1976, de 24 de febrero.

De otra parte, el transporte aéreo nacional constituye un servicio público sujeto al régimen de precios autorizados según lo dispuesto en el Decreto 680/1975, de 7 de abril, sobre política de precios.

La evolución ascendente de los precios de los diversos factores que intervienen en los servicios aéreos y la repercusión que suponen las mejoras salariales sobre los costes de explotación, a pesar de la mayor productividad alcanzada, hacen necesario adecuar las tarifas de transporte aéreo de pasajeros al coste del servicio, para evitar la considerable carga social que en otro caso produciría el mantenimiento de la red nacional. Resulta, por tanto, aconsejable una elevación de las tarifas vigentes en un 10,57 por 100, cantidad que sin poner en peligro el aumento progresivo de la demanda potencial al constituir solamente una parte del índice de inflación en que se mueve nuestra economía, contribuye con la productividad alcanzada a absorber aquellos incrementos de precios restituyendo la salud económica de nuestras compañías aéreas.

Por otra parte, el ajuste realizado en la paridad de nuestra moneda y su repercusión sobre el precio de los combustibles ha producido nuevos incrementos en los costes de explotación que imponen una elevación adicional del 3,8 por 100 de forma que las tarifas respondan al coste real de explotación de los servicios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza para las líneas aéreas interiores españolas, con independencia del tipo de aeronave que se utilice en el ser-

vicio, una elevación del 10,57 por 100 sobre las tarifas actualmente autorizadas, incidiendo en igual proporción sobre el factor fijo y el variable que componen los sumandos de la estructura de las tarifas aéreas. Igualmente se autoriza una elevación adicional de 3,80 por 100 para compensar el incremento del precio de los combustibles producidos por la nueva paridad de la moneda, siendo en conjunto la elevación del 14,37 por 100 sobre las tarifas actualmente autorizadas.

2.º La elevación a la que se refiere el apartado anterior se aplicará en todos los conceptos y conforme a la sistemática del contenido de la Orden ministerial 642/1976, de 24 de febrero.

3.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a las líneas aéreas entre la Península y Baleares con las Islas Canarias y las líneas Interinsulares del mencionado archipiélago canario, cuya efectividad no tendrá lugar hasta el 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de Aviación Civil.

18403 ORDEN de 30 de julio de 1977 sobre aumento de tarifas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Administración de RENFE, en su sesión de 30 de noviembre de 1976 y al amparo de los artículos 8.º q) y 59 del Estatuto de RENFE, acordó, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas pertinentes, un reajuste tarifario tendente a compensar en lo posible la intensa repercusión de los costes desde la anterior elevación de tarifas, así como la no entrada en vigor en su momento, por desestimación del Gobierno, de la segunda fase del aumento tarifario correspondiente a 1976.

El acuerdo del Consejo de Administración de RENFE se concretaba en una elevación, para el conjunto del año, del 19 por 100 en viajeros y del 18 por 100 en mercancías, variaciones que, habida cuenta de los desfases en su aplicación y de los convenios comerciales en vigor, producirían un incremento de 5.476 millones de pesetas en las recaudaciones correspondientes a 1977, permitiendo el cumplimiento de las previsiones de ingresos contenidas en el Presupuesto de explotación de RENFE.

La citada propuesta de elevación tarifaria, concordante no sólo con el Decreto de 26 de abril de 1971 y Orden ministerial de 13 de mayo del mismo año sobre límites máximos de variación de las tarifas de RENFE sino también con las disposiciones del Real Decreto 2730/1976, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en materia de precios por el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, mereció informe favorable de la Junta Superior de Precios en su sesión de 14 de enero de 1977. El Gobierno, no obstante, consideró oportuno escalonar en dos fases el aumento de tarifas, de modo que autorizó, en sesión del Consejo de Ministros de 26 de enero de 1977 y para su entrada en vigor a partir del 1 de febrero, un aumento general del 15 por 100 en todas las bases y suplementos de la tarifa de viajeros y, respecto a mercancías, un aumento discriminado, variable entre el 8 por 100 y el 20 por 100, según tipos de tráfico, y que suponía, en definitiva, un aumento medio ponderado del 14,65 por 100, acordando asimismo que, para hacer posible el cumplimiento de las previsiones de ingresos contenidas en el Presupuesto de explotación de RENFE para 1977, en el mes de julio se presentara a aprobación del Consejo de Ministros una subida adicional de tarifas del 7,5 por 100 en viajeros y del 7 por 100 medio ponderado en mercancías.

Del citado acuerdo se desprende que con los incrementos adicionales propuestos, el aumento tarifario medio anual resulta ser en viajeros del 18,60 por 100 y en mercancías del 17,5 por 100, porcentajes ambos inferiores a los que merecieron informe favorable de la Junta Superior de Precios en su sesión de 14 de enero de 1977, por lo que el presente aumento puede entenderse dentro de los límites del favorablemente informado por el citado Organismo.

Por otra parte, debe ponderarse un nuevo factor derivado del incremento de precios de los carburantes y que se cifra, en términos de incremento de costes para RENFE, en 271 millones de pesetas para el resto del año. Con el fin de mantener las previsiones presupuestarias del año, se hace preciso compensar este aumento adicional de costes con un nuevo incremento de tarifas que se cifra en un 2 por 100, tanto en viajeros como en mercancías. Ello supone que el total del aumento de tarifas quede establecido en 9,5 por 100 en viajeros y en un 9 por 100 en mercancías.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para incrementar sus tarifas de viajeros y de mercancías, a partir del día 1 de agosto de 1977, en los porcentajes que a continuación se indican:

- Viajeros: Aumento del 9,5 por 100 de todas las bases de la tarifa general (primera y segunda clase) y de los billetes complementarios por utilización de trenes Talgo, Ter, Taf, Electrotrén, rápidos y expresos, literas, camas y auto-expreso.
- Mercancías: Aumento general de un 9 por 100 de todas las tarifas de transporte de mercancías.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Delegado del Gobierno en RENFE.

18404 ORDEN de 4 de agosto de 1977 por la que se regula la cuantía del Canon de Coincidencia.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Coordinación de Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947, en su artículo 8.º, faculta al Ministerio de Obras Públicas para fijar las cuantías del Canon de Coincidencia establecido en dicha Ley.

El propósito del Gobierno de suprimir la transferencia directa de cargas fiscales entre los distintos modos de transporte, fue plasmado en el Proyecto de Ley aprobado en Consejo de Ministros el pasado año.

En tal sentido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta tanto se dicten las disposiciones de rango legal que regulen dicha materia suprimiendo las citadas transferencias entre las que se encuentra el Canon de Coincidencia, ha acordado reducir su cuantía de forma importante y progresiva a partir del presente trimestre.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, transfiere a este Ministerio las competencias en materia de transporte que, hasta dicha fecha, tenía atribuidas el Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º La cuantía del Canon de Coincidencia correspondiente al trimestre en curso para los transportes públicos discrecionales por carretera, se fija en el cincuenta por ciento de la correspondiente al trimestre anterior, establecida por la Orden ministerial de 10 de marzo de 1976.

2.º Para los sucesivos trimestres se irán reduciendo progresivamente las cuantías del Canon de Coincidencia en un cincuenta por ciento de la correspondiente al trimestre inmediatamente anterior.

3.º Los débitos por Canon de Coincidencia actualmente impagados podrán ser satisfechos sin recargo alguno.

4.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.